

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 27
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00037-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **CARLOS ARTURO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.269.533**, actuando en nombre propio, contra la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4**, cuyo jefe es el señor **HÉCTOR ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** en cabeza del Brigadier General **MIGUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, contra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** dirigida por el Doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ** y contra **CASUR** dirigida por el Brigadier General **NELSON RAMÍREZ SUÁREZ**. Trámite AL CUAL fueron vinculados **la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA**, a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL DE OCCIDENTE POLICÍA NACIONAL** y el director de la **CLÍNICA REGIONAL DE OCCIDENTE CANEY**, con sede en Cali (V.).

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA, y a la DIGNIDAD HUMANA.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante el escrito de tutela visto a ítem 01 informa el accionante que, cuenta con 60 años de edad. Que en el mes de octubre del año 2022, fue diagnosticado con enfermedad cancerígena según la patología C20X Tumor Maligno en el Recto, CA Recto Estadio IV Hepático y Óseo + Partes Blandas L2 Kras no Mutado, además presente diagnósticos secundarios de gastritis crónica, metaplasia intestinal abundante con atrofia moderada, reflujo biliar severo, lesiones fúndicas y corporales submucosas, lesión de columna, dos lesiones (fracturadas) en L2 y L3.

Indica que, el día 18/11/2022, se le realizó el procedimiento de colostomía en el Hospital Universitario del Valle, el cual necesita ser cambiado cada cierto tiempo, por una persona que tenga los conocimientos para esto y que hasta el momento la EPS no ha brindado la ayuda, por lo cual le ha tocado estar pagando de manera particular a una auxiliar de enfermería para que se haga cargo de lo anteriormente mencionado.

Afirma que, le han ordenado los galenos tratantes diferentes medicamentos tales como morfina en gotas, lactulosa sobre x 10 gr/15 ml, politerapia antineoplásica de alta toxicidad, Ondasetron ampolla de 8 mg, 7 4 ml, dexametasona ampolla x 8 mg, oxaliplatino vial x 100 gr, patitumimad ampolla de 20 mg-/ml, morfina solución oral al 3% - 30mg/ml, los cuales en diferentes fechas no han sido entregados por parte de la EPS, quienes le dicen que se encuentran bloqueado o no hay existencia de éstos.

Expresa que, reside en Palmira, pero todas las atenciones que se le han dado hasta el momento han sido prestadas en la ciudad de Cali, especialmente en el HUV, área de oncología, que las autorizaciones para la entrega de los medicamentos, órdenes para exámenes especializados, quimioterapia y controles con los especialistas de oncología y medicina para el dolor y cuidados paliativos, deben ser tramitadas en la Clínica Fátima de la Policía, debiendo dejar en las diferentes ventanillas (turnos distintos), como son transcripción de fórmulas, oncología y otras, cada paquete, teniendo que regresar cuando ellos lo indiquen, normalmente varios días después a recoger las autorizaciones, para de ahí trasladarse hasta la sede El Caney, ubicada en la salida de Cali a Jamundí, a reclamar los medicamentos, sin que se le entregue completo los mismos.

Agrega que, debe pagar taxis, o carros particulares de su dinero debido a su estado de salud en el que se encuentra, no puedo laborar y lo que recibe le ayuda para su sostenimiento, por cuanto debe de trasladarme de un municipio a otro para recibir la asistencia médica, situación que ya se encuentra regulada por la normativa colombiana, así como jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional.

En consecuencia solicita que se protejan sus derechos y en consecuencia se le ordene a su EPS, el **pago de los costos de transporte y alimentación para él** y un acompañante y, se le ordene la prestación del **tratamiento integral** para las patologías C20X Tumor Maligno en el Recto, CA Recto Estadio IV Hepático y Óseo + Partes Blandas L2 Kras No Mutado, gastritis crónica, metaplasia intestinal abundante con atrofia moderada, reflujo biliar severo, lesiones fúndicas y corporales submucosas, lesión de columna, esto con el fin de brindar y asegurar continuidad, sin interrupciones de medicamentos, tratamiento o procedimientos que necesite.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía. **2.** Historia clínica. **3.** Formulas médicas.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 07 de marzo de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por lo tanto se ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítems 06.

A ítem **07** la entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliado el accionante, por lo cual existe falta de legitimación en la causa, de parte de esa entidad por no tener responsabilidad en los hechos.

A ítem **08** la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO "CASUR"**, indica que mediante correo electrónico disan.asjur@policia.gov.co del 08/03/2023, remitió la presente acción de tutela a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, quien sí resulta ser la entidad diferente a la Casur, quien por competencia es la encargada de autorizar y prestar los servicios en salud, a los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios, mientras CASUR la cual tiene por objeto el reconocimiento de las asignaciones de retiro con base en la hoja de servicios expedida y remitida por la Policía Nacional, así como el reconocimiento de las sustituciones de asignación de retiro, se ocupa del pago de sueldos y prestaciones de los servidores de la entidad.

Por lo tanto solicita su desvinculación, por cuanto las pretensiones de la parte actora son ajenas a sus funciones presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

A ítem **09** la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA**, manifestó que, esa entidad en ningún momento ha vulnerado derecho alguno al afectado, y revisando en el histórico de atención a pacientes, el accionante, ha requerido atenciones, las mismas han sido garantizadas de forma satisfactoria, siempre y cuando medié autorización por parte de la EPS, o entidad territorial.

Indica que, en cuanto a la atención integral por su edad y patología, estos le corresponden a la Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Seccional Valle del Cauca, ya que son ellos los encargados de atender a sus afiliados, prestándoles un servicio integral, solicita se exonere y desvincule de la presente acción de tutela.

A ítem **09** la **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE**, indicó que, no es cierto que para transcripción de medicamentos debe desplazarse a Cali, en razón que, en Palmira, cuentan con un **Espri**, mediante el cual puede transcribir sus medicamentos y también reclamarlos.

Explica que, el accionante asiste a citas de control, por lo tanto no es preciso suministrar transporte y alimentación a los usuarios de su subsistema de salud, contario cuando el paciente se le realiza un procedimiento quirúrgico, estado de hospitalización y los médicos estiman conveniente suministrar la alimentación según indicaciones médicas, además en el presente caso el accionante cuenta con una asignación salarial mensual, fruto de su desempeño laboral, con el cual puede sufragar entre otros sus gastos de transporte distancia que no exceda a los parámetros, se opone a la atención integral en salud, y solicita se declare improcedente la presente acción de tutela. Allegó como prueba a su pago cuatro desprendibles de ellos pagos hechos al accionante, entre, noviembre de 2022 y febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **CARLOS ARTURO ESCOBAR**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados.

Por la parte accionada lo está **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE**, por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado, por lo cual se materia continuar la valoración del debate respecto de ella y quien instauró la presente acción.

En lo que respecta a las demás entidades accionadas y vinculadas debe decirse desde ya, que en atención a sus funciones y competencias y en vista de las pretensiones allegadas por el accionante no resultan legitimadas para dentro de este procedimiento.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada permite acceder a las pretensiones elevadas por el señor **CARLOS ARTURO ESCOBAR**? A lo cual se contesta en sentido parcialmente **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida, dignidad humana y salud invocados por el accionante sí tienen rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser hombre tener **60 años de edad**, por ende es un adulto mayor al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnóstico de **tumor maligno en el recto, CA recto estadio IV hepático y óseo + partes blandas L2 Kras no mutado, gastritis crónica, metaplasia intestinal abundante con atrofia moderada, reflujo biliar severo, lesiones fúndicas y corporales submucosas, lesión de columna**, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

3. La integralidad en el servicio de salud. Prosiguiendo el despacho se remite de nuevo al memorial de tutela y se encuentra que lo pretendido al pedir el amparo constitucional, es que reciba toda la atención integral en la prestación del servicio de salud pertinente, para la patología C20X tumor maligno en el recto y afecciones coetáneas.

Así las cosas, recuerda el Despacho cómo conforme al precedente constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud (art. 48 constitucional), son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, todo ello de acuerdo con el principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993.

Que en igual sentido el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad,

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Aún más por tratarse de un paciente con diagnóstico de cáncer cabe tener en cuenta como de manera particular el legislador expidió la ley 1384 de 2010 “**Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia**”. Norma que también sirve de fundamento para hacer ver a la accionada a la entidad POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE que sí se encuentra obligada a prestar en forma completa, integral a su afiliado toda la atención en salud que requiere. La cual además debe brindarse en forma eficiente, es decir bien y a tiempo.

Elo va de la mano de otro aspecto a contemplar y es el que hace necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³.

Bajo este contexto se debe decir que acorde a las copias clínicas allegadas y a la normativa citada, el señor **CARLOS ARTURO ESCOBAR** sí amerita que le sea brindado el servicio de salud, en forma integral y eficiente presenta la patología C20X tumor maligno en el recto, para continuar su tratamiento. Frente a lo ya anotado se tiene en cuenta que en el memorial de tutela no se afirma la negación del servicio de salud, pero en su respuesta la Dirección de Sanidad, Unidad Prestadora de Salud del Valle sí controvierte tal integralidad prestacional (**item 10**). Por eso en orden a precaver una posible negación del servicio integral de salud, este despacho dispondrá la tutela en sentido preventivo como lo permite hacer el artículo 86 constitucional.

4. 4. Del suministro del servicio de transporte. Prosiguiendo resulta que el accionante solicita además que por vía de tutela se ordene que le sean reconocidos por parte de la accionada los costos de transporte y alimentación para él y un acompañante,

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

Al respecto se observa como obra contestación de la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE, resaltando que no es cierto que para transcripción de medicamentos debe desplazarse a Cali, en razón que, en Palmira, cuentan con un **ESPRI** mediante el cual puede transcribir sus medicamentos y también reclamarlos, que el accionante asiste a citas de control, por lo tanto no es preciso suministrar transporte y alimentación a los usuarios de su subsistema de salud, contrario a lo que ocurre cuando el paciente se le realiza un procedimiento quirúrgico, estado de hospitalización y los médicos estiman conveniente suministrar la alimentación según indicaciones médicas.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido en qué casos debe ser cubierto el transporte fuera de los eventos consagrados en el PBS, eventos que se constituyen en excepciones en las cuales las EPS debe cubrir este tipo de gastos⁴. Así la regla general es que dicho servicio en si mismo, no es en si una prestación médica. Que para el caso en concreto su necesidad obedece al hecho de que el accionante y su acompañante o delegatario van a Cali para recibir, y radicar unas ordenes médicas, lo cual acorde a la respuesta enviada por la entidad encargada de brindarle el servicio de salud no resulta necesario por cuanto puede hacerlo a través del ESPRI de Palmira.

A lo anterior se suma tener en cuenta como acorde a dicha jurisprudencia constitucional, para emitir esa clase de ordenes judiciales, se debe tener en cuenta unos requisitos especiales, como lo es la relativa a considerar la capacidad económica del accionante,

"Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario⁵. (sentencia T-032 de 2018 M.P. JOSE FERNANDO REYES)

Bajo dicho concepto se tiene en cuenta que dentro la parte accionada acreditó que el accionante recibe su mesada pensional, que así mismo él informó que recibe además un salario por cuanto se encuentra activo laboralmente, aunque temporalmente incapacitado. Es decir se tiene en cuenta conforme la constancia secretarial vista a ítem 13, que el accionante manifestó que se encuentra pensionado por parte del

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁵ Al respecto, ver sentencias T-597 de 2001, T-223 de 2005, T-206 de 2008, T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-437 de 2010, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-322 de 2012, T-154 de 2014, T-062 de 2017, T-260 de 2017, T-365 de 2017 y T-495 de 2017.

Policía Nacional, y devenga \$1.600.00.00, además indicó que se encuentra laborando en una empresa privada donde devenga más o menos \$1.200.000.00, y que en estos momentos se encuentra incapacitado hasta el 25 de abril del año en curso.

Sirva lo dicho para sumir que no estamos una persona con incapacidad de pago que amerite expedir una orden como la que se pretende.

DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN. Se tiene en cuenta que otra pretensión del solicitante CARLOS ARTURO ESCOBAR consiste en que por vía de tutela se disponga a su favor el reconocimiento del dinero invertido en alimentación cuando deba desplazarse a Cali para recibir la atención médica. Lo cual desde ya ha de resolverse en forma negativa, habida cuenta que nuestro sistema legislativo en salud no lo prevé para los pacientes que no se encuentren hospitalizados. Que además ya quedó visto que las ordenes médicas expedidas puede radicarlas y recibirlas ya autorizadas a través del ESPRI de Palmira.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA** del señor **CARLOS ARTURO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.269.533**, actuando en nombre propio, respecto de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4**, adscrita a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** de la Policía Nacional, cuyo jefe es el señor **HÉCTOR ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4**, adscrita a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** de la **POLICÍA NACIONAL** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda:

- A) A autorizar y asegurar** la eficiente y continua **PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO DE SALUD** a su afiliado **señor CARLOS ARTURO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.269.533**, , por razón de la patología **tumor maligno en el recto**. Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y

seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

B) Asegurar y aceptar la presentación, radicación, a través del ESPRI de Palmira de todas las ordenes médicas entregadas por el servicio de salud de la Policía Nacional al accionante **CARLOS ARTURO ESCOBAR**. **También deberá asegurar que por ese medio o a través del correo personal que dicho accionante le suministre le hagan llegar** todas esas ordenes una vez autorizadas de servicio, lo cual deberá hacerse dentro del término de los dos días siguientes al día en que fueren radicadas.

TERCERO: NEGAR LA ORDEN de reembolso de los valores pretendidos por motivo de gastos de transporte y alimentación solicitados por el accionante señor **CARLOS ARTURO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.269.533**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído, lo cual puede hacerse mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co o, en forma presencial en la sede del juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5942702a366a3ddedabc4348a1c38d608646c135a9628e4a630788204c3b8452**

Documento generado en 17/03/2023 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>